

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, «sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento, y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesaria la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que «la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos de acuerdo con los preceptos del presente Decreto».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Industria, bajo la superior dirección del titular del Departamento, tendrá para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas la siguiente estructura orgánica:

I. Administración Central

- Uno) Subsecretaría.
- Dos) Secretaría General Técnica.
- Tres) Dirección General de Minas y Combustibles.
- Cuatro) Dirección General de la Energía.
- Cinco) Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción.
- Seis) Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- Siete) Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

II. Administración Provincial

Como Organismos delegados de la Administración Central del Departamento, existirá en cada provincia del territorio nacional una Delegación Provincial del Ministerio, que integrará las funciones de las actuales Delegaciones de Industria y Distritos Mineros que se suprimen.

III. Organismos autónomos

Están adscritos al Ministerio de Industria los siguientes Organismos autónomos de la Administración del Estado. La competencia, organización y funcionamiento de los mismos será la establecida en las correspondientes normas de creación:

- Uno) La Junta de Energía Nuclear.
- Dos) El Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento.
- Tres) El Servicio de Publicaciones, dependiente administrativamente de la Secretaría General Técnica.

Dos. Son Organos consultivos y asesores del Departamento:

- Uno) El Consejo Superior del Ministerio de Industria.
- Dos) La Asesoría Jurídica.
- Tres) La Asesoría Económica.

SUBSECRETARÍA

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría del Departamento se estructura en los siguientes servicios con rango de Subdirección General:

- Uno) Oficialía Mayor.
- Dos) Inspección General de Servicios.
- Tres) Registro de Propiedad Industrial.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Subsecretaría la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que, con la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, constituye una sola unidad administrativa.

Tres. Directamente dependientes del Subsecretario, con nivel orgánico de Sección, dependerán:

- Uno) Gabinete Técnico.
- Dos) Sección de Contratos y Asistencia Técnica y Colegios Profesionales.

Cuatro. Está adscrita administrativamente a la Subsecretaría, con el carácter de Servicio Público Centralizado, la Escuela de Organización Industrial, sin perjuicio de la dependencia conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria prevista en sus normas constitutivas, en lo que al aspecto docente se refiere.

Cinco. La Oficialía Mayor del Departamento se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

- Sección primera.—Personal.
- Sección segunda.—Recursos.
- Sección tercera.—Régimen Económico.
- Sección cuarta.—Estudios y Disposiciones.
- Sección quinta.—Asuntos generales.
- Sección sexta.—Régimen Interior.
- Sección séptima.—Tasas y Exacciones Parafiscales.

Seis. La Unidad de Contabilidad dependerá de la Sección de Régimen Económico, a la que quedará adscrita asimismo la Secretaría de la Junta de Compras del Departamento.

Siete. La Inspección General de Servicios asumirá las funciones del actual Servicio de Inspección y Coordinación del Departamento, estructurándose orgánicamente en las siguientes unidades:

- Sección primera.—Programación y Estudio de los Servicios.
- Sección segunda.—Inspección.
- Sección tercera.—Administrativa y de Instrucción de Expendientes.

Ocho. El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá su organización actual, desarrollando los cometidos que a éste asigna el Estatuto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, texto refundido de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno; no obstante, el Ministerio de Industria, en el plazo de tres meses, presentará al Gobierno el correspondiente proyecto de disposición de reorganización del mismo, atendidas la naturaleza de sus funciones y la agilidad administrativa que precisan sus fines institucionales.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Artículo tercero.—La Secretaría General Técnica se estructura orgánicamente en las siguientes unidades, con rango de Subdirección General:

- Uno) Vicesecretaría General Técnica.
 Dos) Servicio de Estudios.
 Tres) Servicio de Productividad Industrial.

Estas Subdirecciones Generales se dividen en las siguientes Secciones:

- Uno) Vicesecretaría General Técnica:

Sección primera.—Informes y Asuntos Generales.
 Sección segunda.—Información, Iniciativas y Reclamaciones.
 Sección tercera.—Estructura y Promoción Industrial.
 Sección cuarta.—Organización, Métodos y Mecanización.

- Dos) Servicio de Estudios:

Sección quinta.—Estadística Industrial.
 Sección sexta.—Coyuntura Industrial.
 Sección séptima.—Relaciones Internacionales y Documentación.

- Tres) Servicio de Productividad Industrial.

Sección octava.—Medida y Análisis de la Productividad.
 Sección novena.—Promoción de la Productividad.
 Sección décima.—Asistencia en Técnicas de Productividad.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Minas y Combustibles se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

- Uno) Subdirección General de Ordenación Minera.

Sección primera.—Asuntos Generales.
 Sección segunda.—Otorgamientos y Catastro Minero.
 Sección tercera.—Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

- Dos) Subdirección General de Explotaciones Mineras:

Sección cuarta.—Carbones.
 Sección quinta.—Minerales Metálicos y Radiactivos.
 Sección sexta.—Minerales no Metálicos y Salinas.

Tres) Subdirección General de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas:

Sección séptima.—Servicio de Hidrocarburos.
 Sección octava.—Investigaciones Mineras.
 Sección novena.—Hidrología Subterránea y Aguas Minerales.

Dos. Bajo la dependencia directa del Director general funcionará la Sección de Reglamentos y Estudios.

Tres. Están adscritos a la Dirección General de Minas y Combustibles el Instituto Geológico y Minero de España y la Comisión del Grisú, esta última adscrita administrativamente a la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ENERGÍA

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Energía se estructura en las siguientes unidades:

Subdirección General de Energía Nuclear, Petróleo y Gas.
 Sección primera.—Energía Nuclear.
 Sección segunda.—Industrias del Petróleo.
 Sección tercera.—Industrias del Gas.

Dos. Dependerán directamente del Director general las siguientes unidades:

Sección cuarta.—Programación, Producción y Explotaciones Eléctricas.

Sección quinta.—Suministros Eléctricos.
 Sección sexta.—Coordinación Energética.
 Sección séptima.—Industrias del Agua.
 Sección octava.—Metrología y Metrotécnica.
 Sección novena.—Asuntos Generales.

Tres. Están asimismo adscritas a la Dirección General de la Energía:

- Uno) La Comisión Permanente Española de Electricidad.
 Dos) La Secretaría de la Comisión Nacional de Combustible.
 Tres) La Jefatura de Contrastación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin perjuicio de la dependencia de dicha Comisión de la Presidencia del Gobierno a la que se encuentra adscrita.
 Cuatro) La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas.
 Cinco) El Servicio Analizador de Redes.

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo sexto.—Uno. La Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

- Uno) Subdirección General de Industrias Químicas:

Sección primera.—Química Orgánica.
 Sección segunda.—Química Inorgánica.
 Sección tercera.—Paraquímica.

Dos) Subdirección General de Industrias de la Construcción:

Sección cuarta.—Empresas y Equipos para la Construcción.
 Sección quinta.—Cementos, Cales y Yesos.
 Sección sexta.—Otros materiales de la Construcción.

Dos. Directamente dependientes del Director general funcionarán las siguientes unidades:

Sección séptima.—Asuntos Generales.
 Sección octava.—Reglamentos y Estudios.

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS Y NAVALES

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

- Uno) Subdirección General de Industrias Básicas:

Sección primera.—Metalúrgica Básica.
 Sección segunda.—Transformados Metálicos.

- Dos) Subdirección General de Industrias Transformadoras:

Sección tercera.—Maquinaria.
 Sección cuarta.—Electrónica y Electrodomésticos.
 Sección quinta.—Automoción.

- Tres) Subdirección General de Industrias Navales:

Sección sexta.—Construcción Naval.
 Sección séptima.—Industrias Auxiliares de la Construcción Naval.

Dos. Directamente dependientes del Director general existirán las siguientes Secciones:

Sección octava.—Asuntos Generales.
 Sección novena.—Estudios.
 Sección décima.—Reglamentos Técnicos.
 Sección undécima.—Promoción del Equipo Nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS TEXTILES, ALIMENTARIAS Y DIVERSAS

Artículo octavo.—Uno. La Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, con las siguientes Secciones:

Sección primera.—Industrias de la Alimentación.
 Sección segunda.—Artesanía.
 Sección tercera.—Industrias Diversas.

Dos. Directamente dependientes del Director general existirán las siguientes Secciones:

Sección cuarta.—Industrias Textiles.
 Sección quinta.—Asuntos Generales.
 Sección sexta.—Reglamentos y Estudios.

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO

Artículo noveno.—Uno. El Consejo Superior del Ministerio de Industria es el órgano asesor y consultivo del Departamento, informará en los casos siguientes:

- a) Proyectos de Ley y de Reglamentos Generales de ejecución de las mismas y sus modificaciones, en materias propias de la competencia del Departamento.
 b) En todos los asuntos de naturaleza técnica en que deba ser oído el Consejo de Estado.

c) Proyectos o planes generales de ordenación de un determinado sector industrial o minero.

d) En todas las cuestiones en que así lo establezca una disposición legal.

El Consejo podrá ser oído y deberá emitir informe en cualquier asunto en que sin ser preceptiva la consulta, lo estime oportuno el Ministro de Industria.

Corresponde también al Consejo:

a) Elevar a la Superioridad las propuestas que considere convenientes al fomento y desarrollo de la industria y minería.

b) Establecer, cuando sea preciso, comunicación directa con los órganos de la Administración y Entidades Estatales Autónomas relacionados con los asuntos encomendados al Consejo.

c) Comunicar con los Centros y Sociedades científicas, industriales y mercantiles, nacionales o extranjeras, que tengan relación con la industria o la minería, a fin de conocer y estudiar los progresos de las mismas.

Dos. El Consejo Superior del Ministerio de Industria funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Para preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se dividirá en seis Secciones y una Secretaría General

Tres. Integrarán el Consejo Pleno:

El Presidente.
Dos Vicepresidentes.
Doce Consejeros.
El Secretario.

Cuatro. Integrarán la Comisión Permanente:

El Presidente.
Los dos Vicepresidentes.
Seis Consejeros, Presidentes de Sección.
El Secretario.

Cinco. Las Secciones del Consejo serán:

Sección primera.—Industria Básica.
Sección segunda.—Industria Naval y Transformadora.
Sección tercera.—Minería y Agua.
Sección cuarta.—Energía.
Sección quinta.—Calidad, Metrología y Metrotécnica.
Sección sexta.—Seguridad y Servicios.

Para tareas especiales y elaboración de planes que hayan de elevarse a la Superioridad en torno al desarrollo de la industria y de la minería, el Consejo podrá designar Comisiones o Ponencias especiales en las que se dará entrada a representantes caracterizados del sector correspondiente, previa propuesta del Presidente del Consejo al titular del Departamento. Los estudios o conclusiones de estas Comisiones o Ponencias deberán ser sometidos al Pleno del Consejo para la aprobación en su caso, antes de ser cursados a la Superioridad.

La Presidencia de las Comisiones o Ponencias especiales, será ejercida por un Vicepresidente o por el Consejero Presidente de la correspondiente Sección, debiéndose designar un Presidente adjunto entre los representantes del sector de que se trate, el cual asistirá a las reuniones del Pleno con voz y voto.

Seis. El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Industria entre funcionarios en activo de los Cuerpos Especiales de Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas o Ingenieros Navales al servicio del Departamento.

Siete. Los Consejeros serán nombrados de entre los funcionarios de los cuerpos indicados en el número anterior, mediante concurso, en la forma que reglamentariamente se determine, pudiendo ser separados por el Ministro mediante resolución motivada.

Ocho. Los Presidentes de Sección serán designados por el Ministro de Industria, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre quienes ostenten la condición de Consejeros.

Nueve. El Secretario será nombrado y separado libremente por el Ministro, entre funcionarios del Cuerpo General Técnico con destino en el Departamento.

Diez. El Reglamento orgánico determinará las competencias del Pleno, Comisión Permanente, Secciones y Secretaría General, el funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo, la forma de designación de los Consejeros y cuantas cuestiones sea necesario reglamentar para el buen funcionamiento del mismo.

Once. Los actuales Consejeros de los suprimidos Consejos, Superior de Industria, Minería y Metalurgia, e Ingeniería Naval,

se integrarán con dicho carácter en el nuevo Consejo Superior del Ministerio.

Las dos primeras vacantes, de cada tres, que en lo sucesivo se produzcan, serán amortizadas hasta que su número coincida con el previsto en el número dos del artículo noveno del presente Decreto.

DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO

Artículo décimo.—Uno. En cada una de las capitales de provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria que, dentro del ámbito territorial respectivo, asumirá las funciones actualmente encomendadas a las Delegaciones de Industria y Distritos Mineros.

Dos. Los Delegados provinciales serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Industria entre los funcionarios de los Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de enseñanza superior.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Departamento se estructurarán en unidades administrativas de rango no superior a Sección, en el número y niveles que por Orden ministerial se establezcan, atendidos el volumen y naturaleza de las funciones a desarrollar por cada Delegación y las características técnicas o administrativas de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se redactará el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de cada uno de los Centros, Organismos y Servicios y las facultades de los correspondientes titulares, así como la división en Negociados de las diferentes Secciones para su elevación al Consejo de Ministros.

Segunda.—Queda facultado el Ministro de Industria para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las unidades de rango no superior a Sección, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Decreto, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas en la parte que resulten afectadas por el presente Decreto las siguientes disposiciones:

Uno. Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de abril; Orden de dieciocho de junio del mismo año y Decreto dos mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, sobre organización de la Secretaría General Técnica del Ministerio.

Dos. Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, que organizó la Dirección General de Minas y Combustibles.

Tres. Decreto tres mil ciento treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, que organizó la Dirección General de la Energía.

Cuatro. Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, y Decreto cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de enero, que organizaron, respectivamente, las Direcciones Generales de Industria para la Construcción y de Industrias Químicas.

Cinco. Decreto mil cuatrocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, y Decreto tres mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, que organizaron las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y de Industrias Navales, respectivamente.

Seis. Decretos ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril; mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre reorganización de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Siete. Decreto novecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, que creó el Servicio de Inspección y Coordinación del Departamento y el Reglamento de dicho Servicio aprobado por orden de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Ocho. Orden de once de abril de mil novecientos sesenta y siete, que reorganizó la Oficialía Mayor del Ministerio.

Segunda.—Quedan derogadas asimismo las siguientes disposiciones:

Uno. Los artículos seis al treinta y tres del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Departamento, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dos. El Decreto dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, así como el Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de siete de septiembre.

Tres. El artículo sexto de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales y el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval aprobado por Orden de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. En general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3055/1967, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero de la exposición de motivos, donde dice: «...del Jurado Central Tributario...», deberá decir: «...del Jurado Central Tributario y de los Territoriales...»

ORDEN de 20 de enero de 1968 por la que se adapta la práctica de liquidaciones tributarias de Contribución Urbana a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, autorizó una revalorización de determinadas rentas en viviendas y locales de negocios.

La Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1965 estableció el procedimiento de presentación de declaraciones y práctica de liquidaciones a efectos del pago de la Contribución Territorial Urbana a los aumentos autorizados.

Suspendido por Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre, el percibo por parte del arrendador de los porcentajes semestrales de revalorización por el ejercicio de 1968 y, consecuentemente, la práctica de las liquidaciones tributarias correspondientes a estos aumentos, se hace preciso adoptar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a dicha medida de gobierno.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1968 las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por revalorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior, en 1968 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores.

Tercero.—Las liquidaciones a practicar en ejercicios sucesivos se extenderán hasta el ejercicio de 1970, produciéndose en 1969 los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1970 los correspondientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CIRCULAR número 580 de la Dirección General de Aduanas por la que se publica la correlación de partidas arancelarias y estadísticas.

El grado de diversificación alcanzado por nuestro comercio exterior, tanto en las importaciones como en las exportaciones, y la selección, calidad y condiciones que el endurecimiento de los mercados internacionales exige en ese tráfico, aconseja se preste la mayor atención a las características del mismo, tales como naturaleza, acondicionamiento y transporte de la mercancía, régimen de comercio, áreas de intercambio, etc. De otra parte, han sido muy numerosas las modificaciones que se han ido introduciendo en la estructura del arancel, con inmediata repercusión, no sólo tributaria, sino también estadística.

Todo ello obliga a extremar las medidas conducentes a la identificación perfecta de las mercancías y a establecer una correcta adecuación entre las clasificaciones de las mismas a efectos estadísticos y fiscales.

En su consecuencia esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado:

1.º A partir del 1 de enero de 1968, la correlación entre las partidas arancelarias y estadísticas será la que figura en la publicación editada por este Centro objeto de depósito legal M. 22.835-1967.

2.º Las Aduanas prestarán primordial atención en la comprobación—y eventual rectificación—de los datos que se declaren por importadores y exportadores en los documentos aduaneros, con arreglo a dicha correlación. Asimismo, cuidarán de que los datos que a ellas mismas les corresponde consignar sean absolutamente correctos.

3.º En todo caso se reitera la necesidad del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto); 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16); 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23); 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29); 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y 18 de diciembre actual («Boletín Oficial del Estado» del 29) y normas complementarias dictadas por este Centro para su desarrollo y aplicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a las subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se regula el Fondo de Empresas Antraciteras.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la Orden ministerial de Hacienda de 10 de octubre de 1967, para dictar aquellas disposiciones de carácter interno que requiera su desarrollo, y vistas las circunstancias que tipifican la mecánica a utilizar, se considera preciso acentuar y aclarar los siguientes extremos en la forma siguiente:

1. Fondo de Empresas Antraciteras

1.1. A efectos de recoger las operaciones derivadas de las retenciones que se verifiquen por Centrales Térmicas y de las indemnizaciones a satisfacer a los trabajadores despedidos de Empresas antraciteras como consecuencia de expedientes de crisis y de reconversión que para ajustar sus plantillas hayan planteado o planteen entre el 11 de noviembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1970, se abrirá el oportuno concepto en la segunda parte de la Cuenta de Tesorería (Operaciones del Tesoro, Acreedores), de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la que corresponde la administración y regulación del Fondo.

1.2. La dotación de dicho Fondo se formará por las retenciones del 3 por 100 que practiquen las Centrales Térmicas en las facturaciones por suministros de clasificados inferiores de hulla y de antracita.

1.3. Caso de insuficiencia transitoria de las retenciones respecto a las indemnizaciones a pagar, se cubrirán las diferencias mediante provisiones con cargo al anticipo de Tesorería que al efecto ha autorizado el Consejo de Ministros por acuerdo de 1 de diciembre de 1967. Tales provisiones serán reintegradas a su procedencia tan pronto como el volumen de retenciones lo permita.